

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el derecho a la educación Continuidad del derecho a la educación tomando en cuenta la jurisprudencia del artículo 77 de la Constitución Política

| | |
|--|---|
| Rama del Derecho: Derecho Constitucional. | Descriptor: Derechos Fundamentales. |
| Palabras clave: Derecho a la Educación, Continuidad en la Educación, Matrícula de estudiantes, Nombramientos de Docente. | |
| Fuentes: Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 02 – 2012. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|--|----------|
| 1 Resumen..... | 2 |
| 2 Jurisprudencia..... | 2 |
| a)Derecho a la información: Violación al derecho alegado por cuanto al no entregársele las certificaciones solicitadas al recurrente no se cumple con un servicio público de calidad..... | 2 |
| b)Educación y la cultura: Violación del derecho alegado por denegatoria injustificada de la matrícula al menor amparado en el centro educativo accionado..... | 5 |
| c)Denegatoria de matrícula por falta de cupo: Violación al derecho alegado por cuanto la autoridad recurrida no ha aprobado el recargo solicitado para lograr matricular más niños en el centro educativo..... | 6 |
| d)Denegatoria de matrícula a estudiante: Violación al derecho alegado por cuanto se denegó la matrícula a la menor sin darle la oportunidad de realizar prueba donde demuestre su capacidad para ingresar a pre-escolar..... | 7 |
| e)Centro educativo S.G.S.: Denegatoria de entrega de calificaciones por encontrarse en condición de moroso con el centro educativo..... | 9 |
| f)Denegatoria de matrícula en el Liceo recurrido alegando falta de cupo para reprobados..... | 10 |
| g)Denegatoria injustificada de nombrar docente de preescolar..... | 11 |
| h)Cierre de centro educativo debido a manifestaciones de la Junta de Educación..... | 15 |
| i)Se lesionó el derecho a la educación por no entregarle el expediente estudiantil, para matricular en otro centro educativo..... | 18 |
| j)Potestad discrecional del Estado para establecer un sistema mixto de coeducación en el Liceo de Costa Rica..... | 19 |



| | |
|---|----|
| k) Violación del derecho alegado por no habersele brindado a los amparados la posibilidad de ingresar en otro centro educativo de la zona con lo que se les causó un ruptura abrupta en su proceso educativo..... | 31 |
|---|----|

1 Resumen

El presente informe presenta variada jurisprudencia en relación al artículo 77¹ de nuestra Carta Magna que reza: “La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.” Tratándose en su mayoría de amparos presentados en defensa del derecho a la educación en instituciones públicas y privadas.

2 Jurisprudencia

a) Derecho a la información: Violación al derecho alegado por cuanto al no entregársele las certificaciones solicitadas al recurrente no se cumple con un servicio público de calidad

[Sala Constitucional]²

Voto de mayoría

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega, durante los años 1996 y 1997 cursó el décimo y undécimo año en el colegio privado "Saint Patric's Bilingual School", y no cuenta con las respectivas certificaciones académicas, por lo que solicitó en diferentes oficinas del Ministerio de Educación Pública, la entrega de éstas y de los resultados de bachillerato; sin embargo, no obtuvo resultado alguno. Estima lesionado su derecho de acceso a la información administrativa, consagrado por el artículo 30 de la Constitución Política.

III.- Sobre el derecho a la educación como servicio público. La Sala ha reconocido que el servicio público de educación puede ser lícitamente regulado por las autoridades públicas; pero que ello debe hacerse respetando los derechos fundamentales de los administrados y la educación, *no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público* (Sentencia número 2004-01791, de las nueve horas con dos minutos del veinte de febrero del dos mil cuatro, N° 2010012796 de las 09:04 horas de 30 de julio de 2010). En sentido similar en el Voto N° 2004-01791, de las 9:02 hrs. de 20 de febrero de 2004, se pronunció sobre el derecho a la educación, estimando en lo que interesa: “(...) *El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. (...) los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias*

para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “La educación preescolar y la general básica son obligatorias...” (...) La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, tratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza (...).”

IV.- Sobre la prestación del servicio a la educación en Centros Educativos Privados.

- Nuestra Constitución Política establece en su artículo 79 que “Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado”, libertad que implica, como lo ha establecido la Sala Constitucional, el derecho de aprender, escogiendo libremente los maestros para los niños a través de sus padres; el derecho de aprender, escogiendo el tipo de educación que quieren para sus hijos y la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes privados. Aunado a ello, se regula en el artículo 80 de la Constitución Política, los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios, fines y objetivos establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación N° 2160 del 5 de septiembre de 1957, las disposiciones del Código de Educación relativas a las Escuelas y Colegios Particulares y las contenidas en los artículos 1, 4 y 18 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública N° 3481 del 13 de enero de 1965. Ahora bien, la norma constitucional le encomienda al Estado el ejercicio de la inspección sobre los centros docentes privados, lo cual se hace a través del Ministerio de Educación Pública y en estricto apego a la protección del interés público inmerso en la actividad. Es por ello, el Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 41, de fecha 27 de febrero de 1995, denominado “Reglamento sobre Centros Docentes Privados”, establece los procedimientos por medio de los cuales se oficializan, equiparan, certifican y acreditan los estudios realizados en los centros docentes privados, correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada en sus distintas ramas y modalidades del Sistema Educativo Estatal. Concretamente, el artículo 19 dispone en cuanto al Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación, lo siguiente: “Adscrito al Despacho del Viceministro funcionará el Departamento de Centros Docentes Privados a cuyo cargo estarán las siguientes funciones: a) *Velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.* b) **Recibir y custodiar la documentación relativa a cada centro docente privado.** c) *Mantener actualizada la nómina de profesionales de la docencia y personal directivo, que prestan sus servicios en los centros docentes privados y certificar la prestación de servicios*



cuando así se requiera, sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Personal, Sección de Expedientes. d) Mantener actualizada la nómina de estudiantes que cursan estudios en los centros docentes privados y emitir las certificaciones que al respecto se le requieran. e) Mantener actualizado el registro de firmas de los directores de los centros docentes privados y autenticarlas cuando así se requiera. f) Desarrollar investigaciones de carácter técnico pedagógico, previamente aprobadas por autoridad superior. g) Coordinar con los Directores Provinciales de Educación los procedimientos atinentes al acopio de información previstos en los artículos 5 y 6 de este reglamento. h) Servir de enlace entre el Ministro de Educación Pública y los funcionarios técnicos del Ministerio para la obtención de los estudios que se requieren con motivo de las solicitudes que formulen los centros docentes privados. i) Otras que expresamente se le encomienden” (el resaltado no es del original).

V.- Sobre el caso concreto.- El análisis de los informes rendidos por los recurridos, brindados bajo la fe de juramento y las restantes pruebas aportadas a los autos, permiten determinar con absoluta claridad, en el caso bajo estudio se ha vulnerado el derecho fundamental del amparado, pero no al Derecho al Estudio o a la continuidad del Proceso Educativo, porque ciertamente no es ese el objeto del presente recurso, sino a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos, porque debido a un servicio público deficiente, se le negó la posibilidad de tener las notas de sus evaluaciones académicas de 1996 y 1997 simplemente bajo el argumento, no poseer en custodia la información documental requerida para certificar el record de notas del año cursado por el recurrente. Es de relevancia indicar, toda institución educativa privada, está sujeta a la supervisión y fiscalización de los órganos correspondientes del Ministerio de Educación Pública y apegarse a la normativa del caso. Cuando la Administración no realiza las acciones mínimas de coordinación, para solventar *a priori* problemas que se puedan enfrentar en determinado momento, se produce la responsabilidad administrativa. La omisión de la Administración de prestar el servicio público en forma oportuna y razonada, ha violentado los derechos fundamentales del amparado, pues al no entregar las notas de las evaluaciones solicitadas, le colocaba en una absoluta indefensión. Presume la Sala, no se efectuó el control necesario en el centro educativo privado en cuestión, a fin de custodiar los documentos referentes a éste. En consecuencia, al no prever el Ministerio de Educación la situación del caso, denota, ha sido permisivo con la situación expuesta, al permitir no prever al cierre de un centro educativo custodiando ésta la información necesaria, por ello no puede perjudicarse a los estudiantes que estudiaron en dicho centro, quienes no tienen por qué sufrir las consecuencias de dicha negligencia. Menos aún cuando la administración no tomó las medidas correspondientes en un plazo razonable. No puede el Ministerio recurrido pretender que los estudiantes que han realizado sus estudios en la institución antes citada sufran las consecuencias de la inercia de la administración, ya que está en discusión su derecho a la educación. Esta Sala ha resuelto de forma reiterada, el Estado ostenta un deber de inspección sobre los centros docentes privados, como así lo resolvió en sentencia número 7494-97 de las 15:45 horas del 11 de noviembre de 1997, reiterada en la sentencia 2008003328 de las 11:32 horas de 7 de marzo de 2008, entre otras, a saber: “(...) *la inspección no es sólo una posibilidad que tiene el Estado, es también y sobre todo una obligación. Comprende la vigilancia del equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando, su cumplimiento e incluso la aplicación de sanciones a su eventual incumplimiento (...)*”. En tal contexto, el Ministerio de Educación Pública tiene una obligación constitucional y legal de custodiar la información de los Centros Educativos Privados, concretamente, el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación, ello con el fin de dar acceso y continuidad en el proceso educativo de todos y todas las personas en igualdad de condiciones y, por tanto, en su deber accionar e intervenir, dentro del marco de sus competencias y atribuciones, en forma oportuna, eficiente y eficaz (ver en este sentido sentencia número 2007-07983 de las 10:55 horas del 7 de junio del 2007). Del estudio de los autos se desprende, el amparado solicitó información de su record académico correspondiente a los años

2007-2008; sin embargo, el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública, por medio de oficio DECDOP-525-03-11 de 28 de marzo de 2011 le indicó la negativa a brindar lo requerido, toda vez, no posee en custodia la información solicitada por el amparado. Con vista en lo anterior, este Tribunal considera, en el presente asunto ha existido una violación a los derechos de la recurrente achacable al Ministerio de Educación Pública, pues no existen registros de las notas que ésta obtuvo en dichos años lectivos, lo cual evidentemente vulnera lo dispuesto por el artículo 77 constitucional, pues se evita que el amparado pueda concluir su ciclo educativo y continuar con otro. En múltiples ocasiones esta Sala ha sostenido que los administrados no se encuentran obligados a cargar con los efectos negativos derivados de los errores de la Administración, por lo que no resulta posible que el Ministerio accionado simplemente indique, no posee los documentos requeridos por el amparado, correspondiéndole a la propia Administración tener en custodia lo solicitado, pues al actuar de esa manera se coloca al interesado en una situación aún más gravosa de la que se encuentra actualmente. Así por lo expuesto anteriormente, esta Sala estima, en el caso de marras se constata la vulneración a los derechos del amparado, por lo que lo procedente es acoger el recurso interpuesto en este extremo, ordenando a los recurridos que dentro del plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelvan el problema del amparado.

VII.- Sobre la solicitud de certificación de resultados de las pruebas de Bachillerato solicitadas por el amparado.- Expone el recurrente, solicitó certificaciones de los resultados de las pruebas de bachillerato, y no obtuvo lo requerido. Sin embargo constata este Tribunal, dicha gestión le fue contestada por el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública, por medio de oficio DECDOP-525-03-11 DE 28 de marzo de 2011, en el cual le indicó debía realizar la gestión ante la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. En consecuencia, ya le ha informado sobre el procedimiento a seguir para el presente asunto. Se corrobora en el caso en cuestión, no existe omisión alguna por parte del Ministerio recurrido en dar respuesta a tal gestión. Tampoco consta a la fecha, el recurrente haya procedido de tal forma. En razón lo anterior procede declarar sin lugar el recurso en este extremo, como así se dispone.”

b) Educación y la cultura: Violación del derecho alegado por denegatoria injustificada de la matrícula al menor amparado en el centro educativo accionado

[Sala Constitucional]³

Voto de mayoría

“I.- OBJETO DEL RECURSO: La recurrente alega que no le permitieron matricular a su hija porque no tiene medios económicos para pagar una cuota de quince mil colones. Estima que lo anterior violenta el derecho a la educación de su hija.

III.- SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados

por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “La educación preescolar y la general básica son obligatorias...” .

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el caso bajo estudio, la recurrente se apersona ante esta Sala toda vez que según aduce a su hija menor de edad le denegaron la matrícula en El Colegio Monseñor Rubén Odio en octavo año, toda vez que no tiene la capacidad económica para cancelar la suma de quince mil colones. Según se desprende del informe rendido bajo fe de juramento, la Junta Administrativa del Colegio Monseñor Rubén Odio Herrera en Desamparados acordó solicitar a los padres de los menores una cuota de quince mil colones para solventar gastos de papelería y mantenimiento de la plata física. Si bien es cierto, no está demostrado que la matrícula se le haya negado a la amparada por la falta de contribución monetaria, esto origina al menos incertidumbre acerca de la obligatoriedad de la contribución económica como requisito ineludible para obtener la inscripción, lo que si finalmente no es infracción actual al derecho a la educación, es una amenaza de que tal negativa puede ocurrir con el consiguiente quebranto del derecho a la educación, como un derecho gratuito. Esta prescripción constitucional torna imposible el cobro de una determinada suma de dinero como requisito para ingresar a un centro educativo público, como el Liceo Monseñor Rubén Odio Herrera. De esta forma procede esta Sala a tener por demostrada la amenaza de violación del derecho a la educación por parte de la autoridad recurrida.”

c) Denegatoria de matrícula por falta de cupo: Violación al derecho alegado por cuanto la autoridad recurrida no ha aprobado el recargo solicitado para lograr matricular más niños en el centro educativo

[Sala Constitucional]⁴

Voto de mayoría

“II.- El derecho a la educación.- El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tienen el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el Ordenamiento Jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar,

organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “*La educación preescolar y la general básica son obligatorias...*”

III.- Sobre el fondo. Del informe rendido por las autoridades recurridas, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba la violación al derecho a la educación de la menor amparada. Quedó plenamente acreditado que la niña amparada es una niña especial con autismo de alto rendimiento, que cursó kinder en la Escuela Brasil de Mora, de manera normal, y se trasladó a la Escuela Rogelio Fernández Güell, por recomendación expresa de la Asesora Regional de Puriscal Pedagógica de Educación Especial, en atención a la recomendación de la Psicología de la Dirección Regional Educativa de Puriscal, para que asista al Aula Integrada de dicho centro educativo. Sin embargo, el rango de matrícula para los estudiantes del servicio de aula integrada es de 8 a 12 estudiantes y ya cuenta con ese cupo. Por ello, la Directora de dicho centro, y la Dirección Regional de esa zona, solicitaron un aumento de 40 lecciones para ampliar el rango de matrícula de 13 a 16 estudiantes, pero las autoridades Ministeriales encargadas no han aprobado el recargo solicitado. Por ello, la amparada se encuentra en lista de espera para el curso lectivo del dos mil once, mientras llega el momento de que quede algún espacio disponible. En conclusión, se comprueba la violación al derecho a la educación de la amparada.”

d) Denegatoria de matrícula a estudiante: Violación al derecho alegado por cuanto se denegó la matrícula a la menor sin darle la oportunidad de realizar prueba donde demuestre su capacidad para ingresar a pre-escolar

[Educación y la cultura]⁵

Voto de mayoría

I .- La recurrente reclama la violación de los derechos fundamentales de su hija, en particular de los derechos consagrados en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, por cuanto el Director de la Escuela Los Corales de Limón de manera injustificada le negó la matrícula para el curso lectivo de 2011, con el argumento de que no reúne la edad requerida para iniciar su proceso educativo (kinder). Lo anterior, según lapromovente, es arbitrario y vulnera el Derecho de la Constitución, pues por una diferencia mínima de un día no puede superar ese requisito.

II .- De la prueba documental allegada a los autos, como del informe rendido por el Director de la Escuela Los Corales de Limón –que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional – se tiene que, en efecto, la autoridad recurrida denegó la matrícula de

la tutelada para el curso lectivo 2011, puesto que no reúne la edad mínima exigida para ingresar al centro recurrido (ver informe aportado por la autoridad recurrida).

III.- La Sala Constitucional, en múltiples ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares a los que aquí ocupa, en los que se determinó que la actuación de la autoridad recurrida vulnera el Derecho de la Constitución. Así, por ejemplo, en sentencia N°9906-99, de las 17:21 hrs. de 15 de diciembre de 1999, se dijo:

"I.- Sobre el fondo. Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, así como de los escritos presentados por el recurrente los días veinte y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se constata que la amparada no había cursado ningún nivel académico antes de la solicitud hecha en la Escuela Ascensión Esquivel de Cartago; y que se le denegó su ingreso al Kinder por razón de edad, ya que para el mes de enero debía tener cumplidos 5 años y tres meses, y la amparada tiene para entonces 5 años, 2 meses y 30 días, sin que se le diese la oportunidad de presentar una prueba de rendimiento, lo cual considera violenta el derecho a la educación de la amparada.

III.- En el caso concreto se discute la aplicación del Decreto número 27845-MEP, por medio del cual la Administración restringe el ingreso de una menor por el hecho de no cumplir con el requisito de la edad mínima exigida en él. El artículo 1° de este Decreto regula dos situaciones distintas: la regla general, según la cual para ingresar al curso de preescolar se debe contar con al menos cinco años y seis meses de edad y una excepcional, legitimada por un excedente de medios o un faltante de alumnos en el centro de enseñanza que permita reducir la edad mínima a cinco años y tres meses, cumplidos al último día de enero de cada año. No existe prueba en autos de que se esté en la segunda situación pues el recurrido no rindió el informe solicitado, por lo que debe estimarse la prueba aportada por el recurrente como cierta y tenerse la probabilidad de que pudiese ingresar por el régimen excepcional. Así las cosas, el cuadro fáctico presentado es que la amparada por una diferencia de dos horas cuarenta minutos no enmarca en la edad estipulada anteriormente de 5 años tres meses, sino que tendría en el mes de enero, 5 años dos meses 30 días, lo cual estima esta Sala, que sería irrazonable denegarle la matrícula a la menor por una diferencia tan ínfima, pues si lo que busca la norma es determinar la capacidad que tenga el estudiante para enfrentarse al nivel educativo que pretende, ello sería posible practicándosele una prueba de rendimiento para analizar su situación, la cual inclusive en el caso de marras, fue solicitada por el recurrente, sin embargo ésta le fue denegada por el recurrido, no encontrando esta Sala, razonable dicha denegatoria. En razón de lo anterior, el recurso resulta procedente y por ello, debe el recurrido permitirle a la amparada practicar una prueba de rendimiento, y en caso de aprobarla satisfactoriamente, admitirle la matrícula en el centro recurrido, si otro requisito no lo impide."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, estima la Sala que si lo pretendido por la normativa reglamentaria fue el establecimiento de parámetros relativos a la capacidad emotiva y educacional para que el niño acceda al sistema educativo, al menos se le debería otorgar la oportunidad de realizar un examen mediante el cual pueda demostrar sus capacidades. No obstante lo anterior, en el caso concreto, no se tiene por acreditado que la autoridad recurrida procediera de esa manera, sino que, por el contrario, denegó la matrícula de la afectada para cursar la educación preescolar, con fundamento en que no cumple la edad mínima establecida en el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el recurso es procedente y, por ello, debe el Director recurrido permitirle a la menor amparada practicar una prueba con el fin de demostrar sus capacidades y habilidades para iniciar su proceso educativo y, en caso de aprobarla satisfactoriamente, deberá matricularla en el centro educativo recurrido, si otro requisito no lo impide."

e) Centro educativo S.G.S.: Denegatoria de entrega de calificaciones por encontrarse en condición de moroso con el centro educativo

[Sala Constitucional]⁶

Voto de mayoría

I.- Sobre la admisibilidad del recurso. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, como es el caso concreto, la Sala ha sido clara al decir que dada su especial naturaleza, previo al análisis de fondo acerca de la vulneración constitucional alegada, debe examinarse si, en la especie, se está o no ante alguno de los supuestos que hacen admisible dicho recurso, y en caso afirmativo, dilucidar si es o no admisible (ver en ese sentido sentencia número 00151-97 de las quince horas veintisiete minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete). Indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 57, que procede el recurso de amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso en estudio, es criterio de este Tribunal que el centro educativo Saint Gregory School se encuentra en una posición de poder, dado que, una eventual retención de la certificación de notas obtenidas por la menor amparada, debido a morosidad en el pago de las mensualidades, en caso de demostrarse, podría constituir una vulneración al derecho a la educación de ésta, lesión frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes son insuficientes y tardíos para la protección del derecho constitucional que el recurrente pretende amparar. De allí que el recurso sea admisible, por lo que se procede al análisis de fondo respectivo.

IV.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que debido a que está moroso en el pago de las mensualidades en el Saint Gregory School, las autoridades administrativas de ese centro educativo no le entregan las calificaciones de su hija amparada, correspondientes al curso lectivo del año dos mil nueve, lo cual vulnera el derecho a la educación de su hija, ya que no se le puede matricular en otro centro educativo.

V.- Sobre el derecho a la educación. La Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo (artículos 77 y 78 constitucionales). En lo que atañe al Derecho de los Derechos Humanos, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del dieciocho de julio de mil novecientos noventa, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del nueve de agosto de mil novecientos noventa) establece el derecho a la educación en armonía con la dignidad humana de los niños, con el fin de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como el fortalecimiento de los valores culturales que conforman la identidad de cada país y la preparación del niño para convivir pacíficamente en la sociedad (artículos 27, 28 y 29). En el plano infraconstitucional, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739), establece el derecho que tienen los menores de edad de recibir una educación que tome en cuenta su individualidad con el fin desarrollar sus

potencialidades (artículo 56). El ordinal 60 de ese mismo cuerpo normativo desarrolla una serie de principios que deben respetarse en materia de educación como lo son: a) igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros educativos del país; b) respeto de los derechos de organización, participación, asociación y opinión; c) respeto al debido proceso y d) respeto a los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

VI.- Sobre el caso concreto. Luego del estudio de los elementos probatorios aportados a este recurso de amparo, y tomando en consideración los hechos probados y no probados de esta sentencia, estima la Sala que se debe declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto, de conformidad con lo que se explicará. Al respecto, tiene debidamente demostrado este Tribunal que la menor amparada fue estudiante regular de séptimo año del Saint Gregory School durante el año dos mil nueve. Asimismo, de la prueba se extrae que, a la fecha, el recurrente se encuentra moroso con el centro educativo accionado, concretamente en el pago de varias mensualidades de su hija amparada, monto que asciende a la suma de 878.774 colones. Por último, tal y como se hizo referencia, no se estima demostrado en este caso que el centro educativo recurrido hubiera hecho entrega de la certificación de notas de la menor tutelada a sus padres, al finalizar el curso lectivo del dos mil nueve, lo anterior por cuanto la autoridad recurrida no presenta ningún tipo de prueba documental, constancia, registro o cualquier otro medio idóneo para demostrar que, efectivamente, hizo entrega de la certificación de notas en cuestión a los padres de la menor amparada. Examinados esos hechos, se concluye que lleva razón el accionante al afirmar que se ha vulnerado el derecho a la educación de su hija tutelada, debido a que se le ha negado la entrega de las notas del curso lectivo de dos mil nueve. Sobre el particular, si bien en la contestación rendida a la Sala, la Directora Académica del colegio accionado ha asegurado que en ningún momento se le ha denegado la entrega de tales documentos, sino que por el contrario, dicha certificación de notas le fue entregada al recurrente, en su condición de padre de familia, en la misma fecha en que se le entregó a los demás padres de familia; lo cierto es que, según se dijo líneas arriba, la Directora recurrida no aporta algún elemento probatorio que demuestre su dicho, o donde se hubiera consignado la firma de recibido de alguno de los padres de la menor tutelada, luego de hacerle entrega del documento de calificaciones. Debe recordársele a la Directora accionada que las manifestaciones que rinde ante esta jurisdicción no se pueden tener por ciertas por sí mismas, ya que no son rendidas bajo la fe de juramento –como sí se tienen las rendidas por los funcionarios públicos–, lo cual hace necesario que se aporte toda la prueba que se estime conveniente para acreditar sus alegatos, cuestión que no se hizo en el caso bajo estudio. Así, estima esta Sala que la actuación de la accionada ha sido arbitraria y por lo tanto lesiva de los derechos fundamentales de la amparada, razón por la que debe declararse con lugar el recurso, como en efecto se dispone.

VII.- Conclusión. Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima esta Sala Constitucional que con su actuación, la autoridad recurrida ha lesionado los derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que lo procedente es declarar con lugar el presente recurso de amparo, pues no se tuvo por acreditado en este asunto que se le hubiera entregado al recurrente la certificación de notas de su hija tutelada, correspondiente al curso lectivo de dos mil nueve, lo cual vulnera el ejercicio del derecho a la educación de la menor.”

f) Denegatoria de matrícula en el Liceo recurrido alegando falta de cupo para reprobados

Educación y la cultura: Violación del derecho alegado por denegatoria injustificada de la matrícula al menor amparado en el centro educativo accionado



[Sala Constitucional]⁷

Voto de mayoría

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que el recurrido en diciembre del 2010 le negó la matrícula en el Liceo de Alajuelita con el argumento de que no tenía espacio para los que habían reprobado, diciéndole además que volviera en enero para saber si quedaba campo; sin embargo, mantiene su posición de no otorgarle matrícula.

III.- Sobre el fondo. Tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política, la educación debe ser procurada de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria. En efecto, nuestra Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma, se pretende que una vez iniciado el proceso educativo, la continuidad del mismo sea la constante, con el fin que las autoridades públicas o sujetos de derechos privado que prestan el servicio, no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos, sino solamente por circunstancias que impliquen un verdadero traspí para su desarrollo (véanse las sentencias No. 2007-007290 de las once horas y dos minutos del 25 de mayo del 2007 y No. 2009-004316 de las diecisiete horas dieciséis minutos del 17 de marzo del 2009). En el presente asunto, ha quedado demostrado que mediante oficio No. DAS-C06-047-2011 del 4 de febrero del 2011, Rolando Herrera Mata en su condición de Supervisor del Circuito Escolar 06 de la Dirección Regional de Enseñanza de San José, le comunicó al Director del Liceo de Alajuelita, Alejandro Carvajal Solís, que gestionara matrícula en ese centro educativo para el recurrente, que cursará el XI año en el presente curso lectivo. Por ello, no es aceptable el argumento de éste en cuanto a que el recurrente no efectuó tramites de matrícula y por tal razón no se le está negando, ya que desde antes de que acudiera a la Sala el menor amparado, su superior jerárquico le había conminado a matricularlo. Aparte de que esa disposición también antes de la fecha de matrícula que cita en su informe, celebrada del 17 al 22 de febrero pasado. Bajo ese contexto, se considera procedente el amparo por violación al derecho de educación y con los efectos que se indican en la parte resolutive de este pronunciamiento.”

g) Denegatoria injustificada de nombrar docente de preescolar

[Sala Constitucional]⁸

Voto de mayoría

II.- Sobre el derecho. La Sala en múltiples ocasiones ha indicado que el proceso educativo tiene una naturaleza continua, es decir, que las instituciones que se dedican a brindar tal servicio deben velar porque los estudiantes cuenten con las facilidades necesarias para concluir los distintos ciclos en que aquél se encuentra organizado, de esa forma cualquier centro, sea de naturaleza pública o privada, que preste ese servicio público debe cumplir cabalmente tal principio. Así el Tribunal Constitucional entiende que los centros educativos se encuentran en la obligación de garantizar la concatenación y prolongación de los distintos estadios que constituyen una formación educativa integral. A mayor abundamiento, en este momento resulta más que oportuno aclarar lo que en su momento la Sala ha entendido que significa el principio de continuidad del proceso educativo, esto

en aras de evitar indeterminaciones o vaguedades en éste, bajo tal premisa, en sentencia 2006-11474 de las 16:34 horas del 8 de agosto de 2006, el Tribunal estimó:

“En reiteradas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha definido el contenido y alcance del derecho fundamental a la educación. Así en la sentencia número 2001-04339 de las 10:26 horas del 24 de mayo del 2001, estableció lo siguiente:

“El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, y es a partir de dichas disposiciones constitucionales, que el Estado tiene el deber de reconocerlo como tal a favor del administrado, en igualdad de condiciones y fuera de todo tipo de discriminación. En su jurisprudencia, esta Sala se ha ocupado de indicar las disposiciones de Derecho Internacional y del Ordenamiento interno, que reconocen a la educación como un derecho fundamental, y en lo conducente se ha dispuesto:

“El derecho a la educación, por su importancia y por lo que representa, es un derecho de naturaleza fundamental (artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Protocolo de San Salvador en relación con el 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño) constitucional (artículos 77 y 78 Constitución Política) y legal (artículos 56 y 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Consiste en aquella prerrogativa que tiene el ser humano, por su condición de tal, de poder desarrollarse a nivel intelectual, cultural y espiritual por medio de la adquisición de conocimientos, y el correlativo deber del Estado de brindarle toda la ayuda necesaria para alcanzar esos fines.

Así las cosas, nuestra Carta Política en su numeral 77 establece dicho cometido al señalar:

“La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria”

De manera que la educación pública, no solo es y debe ser un proceso continuado o sucesivo en sus diversos estadios, sino que también, su dación por parte del Estado hacia los administrados es obligatoria para él, según el artículo 78 constitucional, el cual en su párrafo primero indica:

“La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la nación.”

Más aún, la misma norma, en su párrafo segundo, dispone que el seis por ciento del producto interno bruto de la nación debe ser destinado a la educación. De esa forma se asegura que el Estado no pueda evadir el mandato de dar educación a las personas, inclusive desde el nivel preescolar. (Sentencia número 2001-04339 de las diez horas con veintiséis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil uno).

A partir de lo dispuesto, lo importante es resaltar cómo este Tribunal Constitucional se ha avocado a reconocer el derecho a la educación como un derecho fundamental sin discriminación alguna, y que este derecho debe ser procurado de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria, tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política. En efecto, nuestra Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma, se pretende que una vez iniciado el proceso educativo, la continuidad del mismo sea la constante, con el fin de que las autoridades públicas no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos, sino solamente por circunstancias que impliquen un verdadero traspíe para su desarrollo. De manera que las autoridades educativas no pueden imponerle a los educandos sanciones por hechos ajenos a ellos, es decir, les está vedada la posibilidad de excluirlos del proceso de escolarización, sobre todo si ellos han cumplido con las obligaciones académicas que se le imponen a lo largo de su vida académica (En el mismo sentido

se puede consultar la sentencia número 2001-07200 de las quince horas con treinta y nueve minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno). De conformidad con lo anterior, el proceso educativo ha de entenderse como un proceso que debe ser continuo y evolutivo, lo cual implica que si un estudiante ingresa y concluye en forma satisfactoria uno de sus ciclos, éste puede ingresar al ciclo inmediato siguiente, lo cual implica, de manera correlativa, que el Estado debe procurar respetar y garantizar ese proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. [...]” (El énfasis corresponde a la sentencia citada).

V. Ahora bien, a los efectos pertinentes el numeral 77 de nuestra Constitución Política dispone:

“Artículo 77.- *La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.”*

Sin embargo, esa norma, como cualquier otra que garantice constitucionalmente derechos fundamentales, nunca puede ser interpretada restrictivamente y menos aún cuando, a través de Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado ha consentido ir ampliando su contenido, esto para expandir el ámbito de aplicación y cobertura de esas normas que brindan -a las personas- garantías fundamentales frente a los poderes públicos. De acuerdo con tal exposición resulta más que oportuno y necesario traer a colación lo dispuesto por diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de las cuales el país se ha comprometido a garantizar una formación educativa integral y continua para todas las personas, para ello tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 26:

“Artículo 26

1. **Toda persona tiene derecho a la educación.** *La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”* (El destacado se suple).

Continúa en el mismo sentido el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”:

“Artículo 13.- Derecho a la educación

1- *Toda persona tiene derecho a la educación.*

2- *Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.*



3- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.” (El destacado es suplido).

Amplía el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos del Niño:

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

Finalmente, en nuestro Derecho Interno, puntualizan los artículos 56 y 59 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

“Artículo 56.- Derecho al desarrollo de potencialidades

Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

Artículo 59.- Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria

La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitarlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.”

De esa forma, a partir de las normas transcritas y la jurisprudencia citada, se impone realizar una interpretación del artículo 77 de la Constitución Política de acuerdo con su real espíritu, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -que forma parte del Derecho de la Constitución- y de los criterios del Tribunal Constitucional, esto con el fin de asegurar que el principio que se extrae de ese numeral de la Carta Política, el de la continuidad del proceso de formación educativa, resulte de plena aplicación a los centros educativos estatales entendiendo que éstos brindan un servicio público. Lo anterior las obliga a realizar todos los esfuerzos para garantizar a las personas matriculadas y que han sido estudiantes regulares de las Instituciones Educativas la posibilidad de cumplir todos los estadios necesarios hasta concluir la educación general básica. (Véase en ese sentido la sentencia número 2008-9759). En este caso, las autoridades Presupuestaria del Ministerio de Educación Pública señalan que en la Escuela Eloy Morúa Carrillo, centro educativo en el que el amparado pretende iniciar sus estudios, se reportó una matrícula de tres estudiantes en educación preescolar, por lo que dejaron sin efecto el recargo por falta de matrícula en esa modalidad. Sin embargo, el Director de la Escuela informó a este Tribunal que la institución cuenta con las instalaciones necesarias para brindar el servicio, que el año pasado recibió la donación de un aula por parte de la Municipalidad de Golfito; además, cuenta con los materiales de trabajo utilizados en años anteriores y los estudiantes necesarios para abrir el grupo de preescolar (ver folio 58). De manera, que no se acredita una justificación objetiva para impedir el inicio del curso en preescolar, violentando el principio constitucional de continuidad que lo respalda. Lo anterior se refuerza en el hecho que las autoridades recurridas se contradicen, mientras la Directora Regional y la Viceministra Académica y el Jefe de Formulación Presupuestaria señalan que no cuentan con la matrícula necesaria para nombrar un docente, el Director de la Escuela Eloy Morúa manifestó que no solo tienen el número de niños, sino que las instalaciones están adecuadas para impartir el curso. Bajo este panorama, y en protección del derecho a la educación del recurrente, se impone la estimatoria del recurso.”

h) Cierre de centro educativo debido a manifestaciones de la Junta de Educación

[Sala Constitucional]⁹

Voto de mayoría

III.- Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar la posible violación a dos derechos fundamentales: el derecho a la educación de las menores amparadas por haber permanecido cerrado al centro de estudios al cual asisten, del 27 de mayo al 09 de junio del 2010, y el derecho de pronta respuesta por no haber respondido el Director Regional a la nota que le enviara la recurrente el 26 de abril del 2010. Se procederá a continuación a tratar cada uno de estos alegatos por separado.

IV.- Sobre el alegato de violación al derecho a la educación.- Debido a que en este caso el asunto que se plantea está referido a la posible violación al derecho a la educación, por haberse interrumpido el proceso educativo de las menores amparadas del 27 de mayo del 2010 al 09 de junio del 2010, conviene recordar lo que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido respecto del derecho de aprender de los educandos, y las obligaciones que se derivan de considerar a la educación como un servicio público. Al respecto, se han establecido tres corolarios derivados de este derecho: que los educandos tienen derecho de aprender, que la educación es un servicio público y que el acceso a la educación debe ser continuo. **A) El derecho de aprender.-** El Derecho a la Educación consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Particularmente en este caso, los estudiantes poseen el derecho de aprender que se traduce en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “La educación preescolar y la general básica son obligatorias...”. **B) La Educación como un servicio público.-** La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas– (servicio público propio) o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades– en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas (servicio público impropio). Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entendiéndose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza. **C) El acceso a la educación debe ser continuo.-** Esta Sala ha dicho que el servicio público de educación debe ser continuo, sin interrupciones atribuibles a la Administración. Así, en sentencia No. 2601-96, de recientemente la Sala se pronunció así: “*Esta Sala ha establecido reiteradamente que el proceso educativo debe ser continuo y por ello no puede ser interrumpido por acciones que transgredan el derecho a la educación.*”



V.- Partiendo de lo dicho en el considerando anterior, se desprende de los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, que en este caso ha habido una violación al derecho a la educación de todos los estudiantes de la Escuela Augusto Colombari de Puntarenas –en cuenta las hijas de la recurrente-, básicamente porque se comprueba que es cierto que dicho centro educativo permaneció cerrado del 27 de mayo del 2010 al 09 de junio del 2010, y los menores amparados no pudieron continuar su proceso educativo. Si bien es cierto parece que ello obedeció a que los miembros de la Junta de Educación en conjunto, con algunos padres de familia, tomaron medidas de presión para que se quitara a la directora de dicho centro educativo, las autoridades del Ministerio recurrido, en uso de las potestades que les otorga la ley, debieron haber tomado las acciones correspondientes a fin de restablecer **de inmediato** el proceso educativo, y no haber dejado pasar tantos días. Así entonces, independientemente de las razones por las cuales tal interrupción haya sucedido, y sin perjuicio de la potestad del Ministerio de Educación Pública de acudir posteriormente a establecer las responsabilidades particulares del caso, lo cierto es que, el proceso educativo se interrumpió y las autoridades correspondientes del Ministerio recurrido, aunque tomaron medidas, la solución al problema tardó varios días, siendo que entretanto los educandos no pudieron seguir asistiendo a lecciones. Nótese que, el centro educativo es cerrado el 27 de mayo, y no es sino hasta el 07 de junio, aproximadamente DIEZ DIAS DESPUES que, el Director Regional pide la colaboración de la fuerza pública para restablecer el proceso educativo en dicho centro, lo cual sucede hasta el 09 de junio. Si bien es cierto la interrupción no es achacable al Ministerio, sí lo es la tardanza en haber procedido a reabrir el centro educativo. Las autoridades del Ministerio actuaron bien, pero lo hicieron de forma tardía, a este tipo de situaciones, donde está involucrada la continuidad del proceso educativo, debe dársele una solución inmediata, sin dilaciones. De igual forma, la estimatoria de este recurso obedece a actuaciones de los miembros de la Junta de Educación de la escuela referida, quienes, aunque tienen el derecho –en aras de resguardar los derechos de los educandos- de manifestar su disconformidad con las medidas que se tomen en el centro educativo, no pueden proceder a la interrupción del proceso educativo. Recuérdese que este tipo de juntas, en tanto personas de derecho público y auxiliares del Ministerio de Educación, sirven como agencias para asegurar la integración de la comunidad y el centro educativo, y que existen otros remedios y maneras jurídicas de protestar, sin violar los derechos fundamentales de quienes se supone deben defender. Tomen en cuenta además los miembros de esta Junta, que a esta instancia constitucional –establecida básicamente para defensa de derechos fundamentales- no le corresponde analizar alegatos relacionados con problemas personales que se tenga con la recurrente por supuestas relaciones de amistad con la directora del centro educativo. Finalmente aclara esta Sala que, a pesar de que esta situación fue planteada y resuelta sin lugar mediante la resolución número 2010-010778 de las once horas y dos minutos del dieciocho de junio del dos mil diez, esto se hizo así en ese otro expediente pues al momento de presentación del recurso ya la situación estaba solucionada. Además, siendo que esta Sala puede cambiar de criterio, en atención a una nueva valoración de la cuestión, se considera que la situación planteada sí configuró una violación de los derechos fundamentales de todos los estudiantes del centro educativo en cuestión.

VI.- Sobre el alegato de violación al derecho de pronta resolución.-

El derecho de petición, establecido en el artículo 27 Constitucional, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, aunque esto último no significa que el administrado deba recibir una contestación favorable a sus intereses. Aplicando lo anterior a lo planteado por la recurrente, esta



Sala observa que, en efecto, el 26 de abril del 2010 la Dirección Regional de Educación de Puntarenas recibió escrito de la recurrente, donde denuncia problemática con la docente de materno. Sin embargo, no ha recibido respuesta, lo cual se constata de la omisión en que incurrió el recurrido de informar sobre este hecho.

VII.- En conclusión : Procede la estimatoria de este recurso, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva, en vista de que: **A)** Se constata la violación al derecho a la educación de los estudiantes de la Escuela Augusto Colombari de Puntarenas, dado que estos vieron interrumpido su proceso educativo del 27 de mayo al 09 de junio del 2010, en razón de que la Junta de Educación y padres de familia decidieron –como medida de presión- impedir la continuidad del servicio educativo y en razón de que los encargados del Ministerio de Educación dejaron pasar varios días sin reabrir el proceso educativo. **B)** Se constata la violación al derecho de pronta respuesta, pues a la fecha de presentación de este recurso la recurrente no había recibido respuesta alguna al escrito que presentó el 26 de abril del 2010 ante la Dirección Regional de Educación de Puntarenas. ”

i) Se lesionó el derecho a la educación por no entregarle el expediente estudiantil, para matricular en otro centro educativo

[Sala Constitucional]¹⁰

Voto de mayoría

“IV.- El derecho a la educación . El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna *“La educación preescolar y la general básica son obligatorias...”*.”

V.- Educación como un servicio público . La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y las Universidades Públicas- con lo cual es un servicio

público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entrándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves.

VI.- Caso concreto. De la contestación rendida por el representante de la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se entiende que lo que el recurrente reclama es su expediente estudiantil a raíz de que se trasladó de Centro Educativo, porque el Colegio Internacional Christian School Ciudad Blanca tuvo una serie de problemas con el Ministerio de Educación Pública por su acreditación. Indica el recurrido que ese Ministerio le impide emitir certificaciones, por lo cual, no puede entregar la documentación requerida. Este Tribunal ha establecido que el educando tiene derecho de continuar con su formación educativa en el centro educativo de su elección, sea público o privado. Precisamente por esto, se comprueba que a pesar de la contestación que se brinda mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por parte de la Coordinadora de Secundaria del Centro Educativo, no se ha cumplido con la entrega del expediente estudiantil. No es admisible para esta Sala la excusa del representante de la sociedad Internacional Christian School Ciudad Blanca de que por oficio número DECDOP-994-014-10, el Ministerio de Educación Pública le prohibió emitir certificaciones a los estudiantes; debido a que el recurrente no está solicitando ninguna certificación sino la entrega de su expediente estudiantil. La solicitud la plantea para poder realizar los trámites de traslado directamente ante el Ministerio de Educación Pública, ya que por disposición interna del propio Ministerio éste será el responsable de emitir las certificaciones necesarias del Centro Educativo recurrido. Se debe recalcar que consideraciones de índole formal no pueden enervar el derecho a la educación del recurrente; y es el Estado el obligado de velar para que los centros educativos que se encuentran funcionando cumplan cada uno de los requisitos previstos, y en caso contrario, debe gestionar su cierre. En conclusión no se puede pretender que los estudiantes sufran las consecuencias de la inercia de las autoridades públicas, pues se encuentra en juego sus derechos fundamentales.

VII .- En conclusión.- Dado que no se ha entregado al menor el expediente estudiantil, procede declarar con lugar este recurso, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia..”

j)Potestad discrecional del Estado para establecer un sistema mixto de coeducación en el Liceo de Costa Rica

Deber de fomentar el acceso de las mujeres a los procesos educativos

[Tribunal Contencioso Administrativo]¹¹

Voto de mayoría

“V.- Sobre los límites y alcances del contenido esencial del derecho a la educación. Este Tribunal estima que como marco de referencia para el análisis de la conducta objeto del proceso, se debe establecer cuál es el contenido esencial del derecho a la educación y conforme a éste, determinar cuáles son los límites y alcances del ejercicio de ese derecho fundamental, que resulten razonables y proporcionados conforme al Derecho de la Constitución. Lo anterior es determinante dado que el accionante estima que es con fundamento en ese derecho que surge el deber del Estado de mantener el sistema diferenciado de educación, solo para varones en el Liceo de Costa Rica. En ese sentido, el marco jurídico que regula este derecho fundamental, dista de encontrarse comprendido solo en el Derecho de la Constitución, sino que viene ampliado por un conjunto de instrumentos internacionales. Para ello, debe mencionarse que el referido derecho encuentra asidero y desarrollo en el marco de los artículos 33, 77 a 80 de la Constitución Política; 7, 26 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 38 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, 24, 26 y 29.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 5 de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza de 14 de diciembre de 1960; 1, 2, 3, 5, 10 y 14.1.d de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; principios VII y X de la Declaración de los Derechos del Niño. El análisis de estas normas permite establecer aspectos básicos del contenido y alcances del derecho a la educación que de seguido se exponen: **1) El derecho a la educación constituye un derecho fundamental de índole social, económico y cultural, cuya plena exigibilidad en el sistema de justicia costarricense, sin distinciones de etnia, género, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, no admite ninguna duda, sobre todo, porque el derecho a la educación junto con el derecho a la salud, al trabajo y a la vivienda digna, constituye el mínimo esencial para que las personas tengan acceso al desarrollo en igualdad de oportunidades. Dicha exigibilidad va aparejada al deber que tiene el Estado costarricense, de adoptar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes o reglamentos, usos y prácticas que constituyan un obstáculo para el ejercicio efectivo de este derecho y para alcanzar los fines que se pretenden alcanzar por medio de la educación, como medio para el desarrollo de las personas bajo un régimen de libertad. 2) En ese sentido, la educación como instrumento para el pleno desarrollo en libertad del ser humano, deberá orientarse hacia “...el sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz (...) debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz...”** (Artículo 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Cabe destacar que uno de los medios para alcanzar la plena efectividad del derecho a la educación y por ende, para lograr que la educación sirva de instrumento para que las personas tengan acceso al desarrollo en igualdad de oportunidades, lo constituye tanto “...la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza (...) con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...” (Artículos 5.a y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); como también, el establecimiento de “...programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos (sic)



-entiéndase personas con discapacidad- a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales...” (Artículo 13.3.e del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) -lo precisado es propio-. **3) Ahora bien, de conformidad con el marco normativo señalado supra, este Tribunal estima que el contenido esencial del derecho a la educación, está** determinado por los tres sujetos que intervienen en el proceso, a saber: educadores; educandos y padres de familia o tutores. En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado de manera reiterada que “...los **educadores** tienen el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por peste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia, cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los **estudiantes** poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando...” (ver sentencia número 2002-11515 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas cincuenta y dos minutos del seis de diciembre del dos mil dos; y en sentido similar, las resoluciones número 2008-004237 de las catorce horas veintiséis minutos del catorce de marzo del dos mil ocho; 2008-006547 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del veintidós de abril del dos mil ocho; 2008-008262 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del catorce de mayo del dos mil ocho, todas de la Sala Constitucional); **4) La libertad de aprender que constituye parte del contenido esencial del derecho a la educación, implica** “...la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza...”, incluidas aquellas que pretendan eliminar toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la etnia, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tengan por finalidad o efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la educación (artículo 13. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en relación al 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13.4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza; 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). Dicha libertad de aprender se haría nugatoria, si el Estado ejerciera sobre la educación privada un control de tal envergadura, que implicara identificarla o uniformarla, de hecho o de derecho, con los centros de enseñanza pública del país. **5) La Libertad de Aprender se complementa con la Libertad de Enseñanza,** ya que consiste en el derecho que tienen los particulares de establecer y dirigir centros de enseñanza, con el estímulo del Estado (artículo 80 de la Constitución Política), a condición de que la educación dada en esas instituciones privadas no sólo satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, sino además, garanticen que esa educación estará orientada al respeto y tutela efectiva de los principios democráticos y de respeto a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza; 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. **6) La educación pública (artículos 77 y 78 de la Constitución Política), constituye uno de los medios para garantizar a todas las personas, el acceso en igualdad de oportunidades a una educación de calidad.** En consecuencia, “...deben procurarse los medios y garantías para que también la educación pública, además de excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población, se de efectivamente “para la libertad”, en el sentido de que los beneficios de una educación en libertad, esenciales para la existencia y desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y democrática, no sean sólo para quienes puedan acceder a escuelas o colegios privados, sino también para quienes se eduquen en los públicos...” (Ver sentencia número 1992-3550 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos). Ello implica que la educación pública, no sólo debe satisfacer las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, sino además, el sistema o sistemas educativos que seleccionen para tal efecto, estarán orientados al respeto y tutela efectiva de los principios democráticos y de los derechos fundamentales. **7) En consecuencia, el ejercicio del derecho a la educación, no es absoluto, sino que está sometido a límites razonables y proporcionados** establecidos –en este caso específico- por normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, no sólo tienen autoridad superior a las leyes, sino que además, forman parte del bloque de constitucionalidad aplicable y exigible en nuestro país (artículos 6 de la Ley General de la Administración Pública y 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este punto, valga destacar que los límites al ejercicio del derecho a la educación, responden un principio básico establecido en el artículo 29.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “...en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”; también contenido en el párrafo 2° del artículo 28 de la Constitución Política. **8) En razón de lo expuesto, el derecho de igualdad y no discriminación contraria a la dignidad humana,** aplicado al ámbito del ejercicio y disfrute del derecho a la educación, está referido a la posibilidad efectiva de toda persona sin distinciones de etnia, género, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, a acceder a centros educativos públicos o privados, en los que independientemente de los sistemas de enseñanza escogidos por el Estado o por los sujetos de derecho privado que administren centros de enseñanza de esa naturaleza (diferenciado, mixto, coeducación, entre otros), se garantice a los educandos y a sus padres o tutores, que a través de dicho sistema los estudiantes no sólo tendrán acceso a una educación de calidad, en el tanto satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, las que deberán atender las necesidades y diferencias específicas que requieran las personas que se sometan al proceso educativo, sino que además, la educación que reciban esté orientada al respeto y tutela efectiva de los principios democráticos y de los derechos fundamentales, que les permita desarrollarse de manera plena como personas, libres, tolerantes y solidarias.

VI.- La educación como servicio público de calidad y el establecimiento de políticas públicas en materia educativa. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “...la educación no sólo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la República las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de



Educación Pública y las Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. Fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo, en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza..” (ver sentencia número 2002-11515 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas cincuenta y dos minutos del seis de diciembre del dos mil dos; y en sentido similar, las resoluciones número 2008-004237 de las catorce horas veintiséis minutos del catorce de marzo del dos mil ocho; 2008-006547 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del veintidós de abril del dos mil ocho; 2008-008262 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del catorce de mayo del dos mil ocho, todas de la Sala Constitucional). Ahora bien, dado que la educación constituye un servicio público propio o impropio, según sea prestado por un sujeto de derecho público o privado, en consecuencia, su actividad está sujeta –tal y como ya indicó la Sala Constitucional- a los principios fundamentales del servicio público, a fin de asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública). El cumplimiento de estos principios en el caso de la educación pública, adquiere mayor relevancia, porque el propio Derecho de la Constitución le impone al Estado, el deber de adoptar de manera progresiva todas las medidas que sean necesarias para garantizar a todas las personas el acceso a este derecho, como parte de su desarrollo integral, vedando toda posibilidad de prácticas discriminatorias por cualquier índole (artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). En ese sentido y a fin de asegurar que el servicio público de educación, sea continuo, eficiente, se adapte en forma eficaz a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y garantiza la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, **el Estado tiene la obligación de establecer una política educativa oportuna y conveniente que tienda a cumplir esos principios básicos del servicio público, la cual, no sólo estará sometida a los límites que le impone el ordenamiento jurídico costarricense para el ejercicio de esa potestad de contenido discrecional (artículos 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública), sino también, a los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, los que en todo caso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, **el Estado no sólo tiene el deber de fomentar la aplicación en los centros de enseñanza públicos, el o los sistemas de enseñanza que estime convenientes y oportunos para garantizar a los estudiantes el acceso a una educación de calidad, que por ende, deberá atender de manera integral las necesidades específicas y diferencias constitutivas de las personas que se sometan al proceso educativo público; sino también, debe velar porque el o los sistemas de enseñanza cuya aplicación fomenta, garanticen que la educación que reciban los estudiantes, esté orientada al respeto y tutela efectiva de los principios democráticos y de los derechos fundamentales, que les permita desarrollarse de manera plena como personas, libres, tolerantes y solidarias en un ámbito de convivencia y socialización.** Por todo lo expuesto, este Tribunal declara que en el tanto la política educativa del Estado costarricense esté sometida a los**

límites que le impone el ordenamiento jurídico, el o los sistemas de enseñanza cuya aplicación considere oportuna y conveniente fomentar en los centros educativos públicos o estatales, independientemente de cuál sea ese sistema –a saber: diferenciado, mixto, coeducación, entre otros-, no resultará –en principio- contrario al Derecho a la Constitución, siempre y cuando, no sólo tienda a garantizar que el servicio público de educación, sea continuo, eficiente, se adapte en forma eficaz a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y garantice la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios; sino también, que por medio de ese sistema de enseñanza y en aplicación de los principios pro libertate y beneficio a la persona (*artículo 29 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*), se podrán alcanzar los fines humanistas para un desarrollo integral, que se persiguen por medio de la educación, contenidos en los artículos 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 y 13.3.e del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza; 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

VII.- Fijación del sistema educativo público. Potestad administrativa de contenido discrecional. Análisis de vicios de arbitrariedad alegados. Como derivación de lo explicado en los considerandos previos, resulta claro que dentro del marco del derecho de educación que regula Constitución Política, en lo que atañe a la educación pública, surge una potestad del Estado de fijar la política educativa. Se trata de una manifestación de una potestad administrativa de contenido discrecional, de contenido político o de gobierno. Supone por ende la escogencia de un mecanismo que se considera más conveniente y oportuno, a la postre, el más adecuado para satisfacer un fin legítimo, en el caso concreto, el método en que se fundamenta el proceso educacional para llegar a concretar los objetivos que en esa dinámica se pretenden, necesariamente, ponderando la convivencia social y la mejor formación del estudiante como parte de su desarrollo integral. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha definido la discrecionalidad de la siguiente manera: *"La discrecionalidad, en esencia, se da cuando el ordenamiento jurídico prevé distintas alternativas u opciones, todas lícitas, cuya libre escogencia encomienda a la Administración. Esto implica, a su vez, el respeto de los límites aplicables, como el principio de interdicción de la arbitrariedad, las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica, entre otros."*

(Sentencia No. 116-F-S1-2010 de las nueve horas del veintidós de enero del dos mil diez) Con todo, como toda potestad pública, debe orientarse a la satisfacción de los intereses públicos, en este caso, concretados en la adopción del sistema que se considere más conveniente para los sujetos destinatarios (doctrina del canon 113 de la Ley General de la Administración Pública). Resulta claro que como toda conducta pública, no se encuentra ajena a límites y parámetros de control. Así en efecto se desprende de los ordinales 11, 15, 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública y lo establece con claridad los mandatos 36 inciso b), 42 a, b, f, 122 a, f, g y 128 todos del Código Procesal Contencioso Administrativo. Aunado a ello, la discrecionalidad aludida no da pie, ni por asomo, a la adopción de medidas arbitrarias e injustificadas que tengan como efecto final ya no la concreción de los intereses que pretende tutelar, sino, el desconocimiento de estos y su afectación. Ahora bien, para tales efectos, incumbe a la parte que alega la invalidez de una conducta de esta naturaleza, acreditar con solvencia probatoria y argumentativa, que ese acto en particular lesiona el ordenamiento jurídico, sea por la ausencia de los elementos que justifican el acto o bien, por la vulneración de los límites a los cuales está expuesto. En la especie, el accionante sustenta su demanda, en parte, en el alegato que la tendencia mundial es aplicar el sistema de educación diferenciada por el efecto que tiene de potenciar las habilidades de los estudiantes. Además, en el alegato de conclusiones, indicó que el



sistema educativo público estaba equivocado. Lo anterior obliga a este cuerpo colegiado a indicar lo que de seguido se expone. Una vez analizados los autos no solo en cuanto a los escritos de demanda y contestación, sino a la totalidad de prueba documental admitida, el video ofrecido por el actor, las experticias rendidas por las partes, se llega a la conclusión que en modo alguno, el demandante logró acreditar que la decisión del Estado de optar por un sistema mixto de coeducación en el Liceo de Costa Rica contravenga las reglas de la proporcionalidad, la lógica o la razonabilidad, como tampoco la interdicción de la arbitrariedad de la potestad de contenido discrecional. Como punto de partida ha de indicarse que dentro de un marco casuístico, la carga probatoria debe distribuirse entre las partes en conflicto, de manera tal que el denominado “*onus probandi*”, corresponde a quien se encuentre en posibilidad más próxima y en mejores condiciones para ofrecer las probanzas al procedimiento. En este sentido puede verse el fallo 212 de las 8:15 horas del 25 de marzo del 2008 y número 300 de las 11:25 horas del 26 de marzo del 2009, ambos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior lleva a que era el accionante quien debía acreditar que la decisión cuestionada producía algún quebranto al régimen jurídico al que se encuentra expuesto, según se desprende de los ordinales 58, 82 y 85 del Código Procesal Contencioso Administrativo en relación con el canon 317 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Empero, pese a las amplias exposiciones que se realizaron en este proceso, del examen de todos los elementos de convicción, y dentro de las reglas de la sana crítica, no puede concluir este órgano colegiado que el sistema de educación mixta, o dentro de su correcta dimensión, tal y como lo dispuso el Ministerio de Educación Pública en el acto cuestionado, el sistema de coeducación sobre las normas que regulan la convivencia armoniosa entre ambos sexos, suponga una decisión que se erija en contra de las citadas reglas que bordean el ejercicio de la potestad de contenido discrecional que se concreta en la elección de una sistema educativo público mixto o diferenciado. Tanto los diversos documentos que presenta el accionante y su coadyuvante a los autos, entre los que destaca el titulado “La educación diferenciada en el mundo”, (folios 14-24 del principal), como el video mostrado por la señora Ana Vanessa Barquero Bolaños, quien fue ofrecida por el accionante como experta en psicología clínica, o bien las deposiciones de esa persona, constituyen elementos que buscaban resaltar las bondades y ventajas del sistema educativo diferenciado. En el fondo, exponían una serie de particularidades de ese sistema y las incidencias que en la experiencia internacional tiene en los estudiantes. Asimismo, las manifestaciones de la señora Barquero Bolaños resaltaban esas eventuales ventajas de dicho sistema. Véase que como punto relevante para el caso, indicó que hay estructuras diferentes que llevan a que funcionalidad en aprendizaje sea diferente entre varón y mujer. Ante el cuestionamiento del coadyuvante sobre el posible trastorno que provocaría en una institución con sistema diferenciado aplicar un sistema mixto, indicó que para contestar debe realizarse un estudio, pero considera que podría perjudicarse al varón. Concluyó que la educación diferenciada además de potenciar las virtudes de cada género, no impide el crecimiento. Empero, a criterio de este Tribunal, esas probanzas aportadas no permiten concluir, pues no dieron elementos para llegar a esa posición, que el sistema mixto que impulsa el Estado costarricense sea anti-técnico o en general, genere una afectación sustancial en el proceso de aprendizaje del estudiante. Si bien la citada señora Barquero Bolaños indicó que el mayor perjuicio de una educación mixta en una institución que seguía un diseño diferenciado se podía producir en el hombre, ello no implica que el sistema mixto haga inviable su ciclo de aprendizaje y proceso formativo. Sin desmeritar los estudios de la señora Barquero, lo cierto del caso es que se trata de una mera especulación, no acuerpada por un examen científico serio y objetivo. Cabe destacar que incluso, se insiste, indicó que para mediar esa posible afectación, se necesitaría un estudio, con el que no cuenta ni consta en autos. Nótese que incluso ante la pregunta expresa de este Tribunal en el sentido si en el sistema mixto era viable potenciar las habilidades del estudiante, contestó que era posible. No considera este cuerpo colegiado que las manifestaciones de la profesional puedan tenerse como elemento incontrovertible para acceder a los reclamos del accionante y establecer que el sistema



diferenciado es diametralmente superior al mixto, y aún de ser así, no permite tener por acreditado que la decisión se utilizar ese modelo sea contraria al interés público. Lo cierto del caso es que aún dentro de esa óptica, el estudio que dice haber realizado la señora Barquero, lo fue en estudiantes de primaria, grupo social muy diferente al que es objeto de examen en esta causa, compuesto por estudiantes de colegio, de manera que no constituye un parámetro válido para poder arribar a conclusiones que por analogía, extendiendo los resultado de dicho estudio, pretende imponer el actor. Por demás, cabe precisar que dicho estudio fue realizado para un trabajo universitario para obtener el título de licenciatura en psicología clínica, realizado en el 2008. Además, ante la pregunta expresa de su experiencia, la señora Barquero manifestó que no estaba colegiada y por ende, no había ejercido la profesión, lo que lleva a este cuerpo colegiado a cuestionar la experticia de dicha deponente para pronunciarse sobre la incidencia en el proceso educativo de la implementación de un sistema u otro, por ende, no sería marco referencial objetivo para acuerpar el dicho del demandante. En definitiva, se reitera, el reclamo del accionante en cuanto a la supuesta invalidez por esa causa no se acredita.

VIII .- Por el contrario, el contenido del acto cuestionado pone de manifiesto la intencionalidad que subyace en esa decisión de implementar la matrícula de mujeres en el Liceo de Costa Rica. Sobre el particular, el mencionado oficio DVM-3092-2009 de la Viceministra Académica de Educación Pública señala: "*... No se trata de preparar exclusivamente la infraestructura física construyendo servicios sanitarios para los estudiantes, tarea relativamente fácil de resolver, sino de sensibilizar e informar a esta comunidad educativa sobre el derecho a la educación en igualdad de condiciones para estudiantes de ambos sexos, sobre los principios y beneficios de la coeducación y sobre las normas que regulan la convivencia armoniosa entre ambos sexos para así garantizar la integridad física y moral de los estudiantes y las estudiantes que asistan a dicha institución. 3. Cabe destacar la responsabilidad que debe asumir el Ministerio de Educación Pública en lo que respecta a la educación de las mujeres de acuerdo con lo establecido en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (No. 7142)...*"

Tal referencia pone de manifiesto varios aspectos que luego fueron acuerpados con las alegaciones y probanzas aportadas por el mandatario estatal. Por un lado, implementar un modelo educativo sustentado en la igualdad de condiciones para estudiantes de ambos sexos, en aplicación de los principios y valores propios de la denominada coeducación y la convivencia armoniosa entre ambos sexos. Pero además, dentro de esa política educacional se busca cumplir con los compromisos y postulados de la Ley No. 7142. Desde ese plano, cabe traer a colación las manifestaciones de la señora Maribel Masís Muñoz, propuesta como experta por el Estado, quien se desempeña como Jefa del Departamento de Promoción y Desarrollo Humano del Ministerio de Educación Pública. Explica que la coeducación es un proceso constructivo realizado de manera conjunta, respetando las diferencias, con un proyecto de vida conjunta. Requiere que los estudiantes construyan unproyecto de vida a partir de la realidad, en una sociedad de convivencia mutua, armónica en un marco de realidad. A partir de ello aclaró que el sistema educativo en Costa Rica pretende esa coeducación que tiene por norte no solo la equidad de género, sino un proyecto conjunto a partir de sus diferencias para responder a la realidad social. Detalló que existen diferencias no solo entre géneros, sino incluso entre el mismo sexo. Ante el cuestionamiento estatal de si esas diferencias justifican educación diferenciada indicó que no, por cuanto la decisión debe acompañarse con la potenciación de las habilidades. Destacó además, el aprendizaje en un modelo conjunto lleva a la zona de aprendizaje próximo, sea, existen zonas en las que la persona actúa sola y otras en las que solo actúa si se le ofrece apoyo, por lo que las fortalezas del hombre permiten desarrollo de las mujeres y viceversa, además de que potencia valores como solidaridad, convivencia y armonía. Finalmente, resaltó que no existen perjuicios comprobados para el hombre en un sistema mixto. El análisis de esos aspectos llevan a



concluir sobre una temática ya precisada, a saber, tanto el sistema mixto como el diferenciado tienen cualidades y desventajas. Empero, la determinación del Estado costarricense se orientó hacia la inserción del Liceo de Costa Rica en un modelo mixto que busca implementar un diseño de coeducación. No se desprende de lo examinado que esa determinación sea contraria la técnica o bien al interés público, concretado en este caso en la educación de los menores y del derecho de sus progenitores de acceso a la educación pública. Por el contrario, el conjunto de valores de convivencia y desarrollo armónico que busca ese sistema adoptado, no es antagónico con los principios propios de una formación integral de la persona.

IX .- Conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico de la conducta cuestionada. Ahora bien, dentro del marco de lo argüido, cabe examinar si esa decisión vulnera o no el marco jurídico que regula el tema en concreto, ya no desde la óptica de la conveniencia de la decisión, sino dentro de las normas de creación del Liceo de Costa Rica y demás normativa que regula la educación pública. La Ley No. 5 del seis de febrero de mil ochocientos ochenta y siete dispuso: *"Artículo 1. Fúndase en la capital de la República, con la protección del Estado y de la Universidad de Santo Tomás, y bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, un Instituto que se denominará "Liceo de Costa Rica".* Esa fuente de creación no establece restricciones en cuanto a la admisión de estudiantes, por lo que no sería propio establecer un supuesto de tratamiento singular que no se encuentra señalado en la fuente de creación de esa casa de enseñanza. Ahora bien, tradicionalmente dicho centro educativo ha permitido la matrícula solo de hombres, con algunos episodios de excepción en los años 1912, 1922, 1925 y 1926, lo que fue aceptado por el accionante y su coadyuvante. A diferencia de lo que expone el actor, la existencia de esa tradición no puede constituirse como una suerte de fuente no escrita del derecho administrativo e imponer una restricción al Estado para adoptar decisiones como la cuestionada. En efecto, conforme al numeral 7 de la Ley General de la Administración Pública, el ordenamiento jurídico público deberá entenderse integrado por las fuentes escritas y no escritas. Estas últimas funcionan como herramientas de integración, interpretación y delimitación del espectro de acción de las fuentes escritas. Desde esa perspectiva, con acierto, el canon aludido señala que tales fuentes tendrán el rango de la norma que interprete, integre o delimite. Aunado a ello, permiten la complementación del ordenamiento escrito en caso de laguna, caso en el cual, ostentarán rango de ley, en el entendido de que la regulación posterior por fuente legal, hace decaer esa potencia jurídica. En esta dinámica, es claro que dentro de la escala jerárquica de las fuentes, una fuente no escrita prevalece sobre una escrita de rango inferior, ergo, una fuente no escrita no podrá prevalecer sobre una escrita de rango superior, según indica el precepto 7.3 de la citada Ley No. 6227, lo que viene a ser una confirmación de la jerarquía de las fuentes establecida en el ordinal 6 ibidem. Conforme a lo expuesto, pese a esa larga tradición, no puede establecerse como un elemento que sirva de base para un tratamiento contrario a lo que establece la ley. Según se ha expuesto, la Ley de creación del Liceo de Costa Rica no establece criterio alguno de restricción que permita inferir que ese centro educativo debe permitir solo matrícula de hombres y excluir, por ende, a las mujeres. Ante la inexistencia de esa restricción no cabe alegar una tradición como criterio de soporte de una supuesta imposibilidad de disponer la apertura propugnada por el Ministerio de Educación Pública. Por otra parte, debe destacarse que la implementación de un sistema mixto en la educación pública, como manifestación de una política administrativa en ese campo, encuentra asidero además, en una serie de disposiciones jurídicas mediante las cuales el Estado asumió esa posición. En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, No. 7142 se establece: *"El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo."*

Como bien lo expone el mandatario estatal, el fomento de un sistema educativo mixto no solo se



desprende de esas disposiciones legales sino que se trata de un aspecto que incluso ha sido asumido en tratados internacionales. Así, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, aprobada por la Ley No. 6968 del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el artículo 10 inciso c) se señala con toda claridad: *"Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza..."*

De lo anterior resulta evidente el compromiso asumido por el Estado de fomentar un modelo de educación mixta, procurando la igualdad de condiciones y opciones en la educación de las mujeres. Tal finalidad de equidad en el acceso a los procesos educativos se desprende además, de lo regulado en el mandato 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, que al efecto estatuye: **"Principios educativos.** El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios: a) *Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.* b) *Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.* c) *Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.* d) *Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas."*

Por ende, es claro que a decisión de aceptar la matrícula en el Liceo de Costa Rica no es contraria a legalidad, por el contrario, encuentra sustento en una serie de fuentes normativas que plasman el compromiso público de optar por un sistema educacional de corte mixto. De ahí que lo indicado en el oficio DVM-3092-2009 del Ministerio de Educación Pública viene a ser un fiel reflejo de ese contenido normativo.

X.- Ahora bien, debe quedar claro que al margen de que el Estado haya optado dentro del marco de esa política educativa por un esquema mixto, la existencia de sistemas diferenciados de educación no debe, en todos los casos entenderse como una manifestación de prácticas discriminatorias. El compromiso de fomento de la coeducación no excluye la posibilidad de que centros de educación privada, dentro de la libertad de oferta educativa y la garantía de elección del esquema de formación, puedan brindar un servicio de educación diferenciada. Así en efecto se desprende del numeral 2 de la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que sobre el particular precisa: *"En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: a. La creación o mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes; ...c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la*



exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado."

A diferencia del examen que de dicha norma realiza el actor, este Tribunal considera, tal mandato permite la existencia de sistemas diferenciados, empero, cuando el Estado haya optado por un modelo mixto, no se produce un trato discriminatorio por la falta de oferta pública de centros de educación diferenciada. El contenido de esa norma supone la posibilidad de que centros privados desarrollen ese modelo, siempre que ofrezca facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza. Ello llevaría a que en ciertos supuestos, cuando el interés público así lo permita y con la debida motivación correspondiente, pueda establecerse un centro público de educación bajo esta modalidad, con la aclaración de que deben respetarse la equidad en cuanto a la oferta de servicios públicos. Empero, cuando la finalidad de esa casa de enseñanza pública no permita establecer criterios especiales de inclusión de estudiantes, por formar parte del modelo de educación mixta, no podrían anteponerse criterios restrictivos de ingreso, so pena de incurrir en tratos inequitativos, lo que, desde luego, sería un efecto vedado por el Ordenamiento Jurídico. Así se desprende del canon 3 de la citada convención en cuanto expone: *"A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados partes se comprometen a: a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza. b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive las disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;..."*

Desde esa arista de análisis, conforme al marco jurídico expuesto, la limitación o prohibición de matrícula de mujeres en el Liceo de Costa Rica, se constituiría en un proceder ilegítimo, que no encuentra soporte en los postulados contenidos en normas legales y compromisos asumidos a nivel internacional sobre la materia de educación. No se ha acreditado ni detecta este Tribunal, motivo legal alguno que permita concluir sobre la obligación de que el Estado mantenga la matrícula en ese centro educativo solo para hombres. Ni su fuente legal de creación ni las demás fuentes ya citadas, permiten un criterio como el que expone el accionante. Por el contrario, el Estado debe fomentar la educación mixta. Pese a que no en todos los casos el sistema diferenciado supone una discriminación, cuando un centro de educación pública, por imperativo legal debe sujetarse a un esquema de convivencia entre géneros, la negación de inserción de mujeres en esa institución sería un quebranto a la equidad y a la postre, un trato discriminatorio que este cuerpo colegiado no podría acuepar.

XI.- Por otra parte, no existe discriminación alguna o lesión del derecho de los padres o estudiantes al implementar en el Liceo de Costa Rica la educación mixta y abandonar el esquema de matrícula solo de hombres. Como se ha señalado, la decisión en la política educativa no impide que dentro de la oferta educativa privada surjan opciones de educación diferenciada, como derivación del derecho que viene conferido por los ordinales 79 y 80 de la Carta Suprema. El hecho de que el Liceo de Costa Rica fuera el único centro público que permitía matrícula exclusiva de hombres conforme a su tradición, no supone, como erradamente expone el demandante, que al permitirse a partir del dos mil once matrícula de mujeres se les coloque en estado de discriminación. Debe recordarse al accionante que el Liceo de Costa Rica es un centro educativo público, que por ende, conforme al marco jurídico, debe acoplarse al esquema de fomento de la educación mixta. No existe un derecho a la inmutabilidad del esquema bajo el cual ha trabajado esa casa de enseñanza. Por el contrario, se insiste, las normas que regulan la educación pública motivan la decisión de aceptar la matrícula de mujeres. Por demás, debe reiterarse que la tradición, a modo de



costumbre como fuente no escrita, no puede establecer o constituir base de acciones contrarias u opuestas a legalidad. Sería en ese caso, una costumbre contra legem que en el marco del denominado principio de legalidad, no encuentra respaldo y llevaría, sin duda, a conductas inválidas. El derecho de escogencia del accionante se concreta con la posibilidad que se ofrece de la existencia de centros privados que guarden el sistema que considera más adecuados para sus hijos. Empero, no resulta de recibo la tesis alegada por el actor en cuanto supondría, que ante cada modelo de educación que se encuentre disponible en el mercado privado, el Estado deba conceder a las personas, una opción en un centro educativo público con similar contenido. Tal consecuencia sería insostenible desde el plano lógico y presupuestario. Ergo, no puede pretenderse oponer al Estado que como derivado del derecho a la educación, ofrezca las opciones que el padre o madre considere la más conveniente para sus hijos. La oferta educativa pública se establece dentro de un esquema que atiende a una decisión de política educativa, según se ha dicho, esquema dentro del cual no podría incurrirse en prácticas discriminatorias, siendo menester ofrecer igualdad de opciones al estudiantado, al margen de su religión, etnia, nacionalidad o género.

XII .- No resulta de recibo el alegato del accionante en el sentido de que la elección de un sistema de educación diferenciada se encuentra fuera del ámbito estatal según el artículo 28 de la Constitución Política. Cabe resaltar en este punto que dentro de los alcances del derecho a la educación que consagra la Carta Fundamental, como se ha indicado, no emana un derecho oponible al Estado de exigir un sistema de educación específico dentro de un centro de educación pública. Ciertamente en los centros de naturaleza privada existe apertura para el mecanismo educacional, pero sujeto al contenido temático mínimo que en el proceso de acreditación impongan las autoridades del Ministerio de Educación. Empero, esas particularidades no suponen, como de manera errada asevera el accionante, que el ordenamiento le conceda un derecho de exigir una forma predeterminada de educación pública que satisfaga sus propios intereses. Ciertamente la decisión del padre y/o madre del menor de insertarlo en un sistema de educación mixta o diferenciada es resorte exclusivo de aquellos, y forma parte del área de discrecionalidad propia de la autonomía de la voluntad, en este caso, concretada en la elección de un sistema educativo. Sin embargo, tal formulación es diametralmente distinta a la que postula el demandante en cuanto pretende hacer ver que el Estado debe asegurarle las opciones para concretar esa decisión. En ese orden, si el accionante opta por un sistema de educación pública, su parámetro de escogencia debe enmarcarse en el esquema de la oferta educativa de los centros educativos públicos y no tomar como referencia las posibles opciones que ofrece el mercado privado en materia de educación. Es dentro de ese ámbito que se ofrecen a los particulares centros educativos de corte público, lo que no lleva, ni por asomo, a una posibilidad de exigir al Estado la creación de sistemas educacionales que una determinada persona crea, es el más conveniente para sus hijos. Ello llevaría al extremo irracional de que cada sistema de valores o convicciones de un núcleo familiar, traducido a la formación académica, exigiera proporcionar tanta oferta educativa pública como deseos de formación existan, lo que desde luego, sería a todas luces irracional y contrario al sentido común. Lo mismo cabe considerar en cuanto al derecho de libertad de pensamiento que se alega como conculcado. La consideración del sistema que a juicio de los progenitores resulte más bondadoso para la formación académica de su descendencia no permite llegar al extremo pretendido, se insiste, ya que cuando se opta por la educación pública, el acceso a la educación se debe enmarcar en el conjunto de opciones que ofrece el Estado, como derivación de su decisión de política educativa. Para ello no es óbice el alegato del accionante en cuanto a la supuesta falta de recursos para costear una educación privada, alegato a partir del cual, aduce, debe darse soporte económico a la persona para tales fines. Tal aspecto confunde dos temas diversos. La ayuda económica del Estado para que las personas de escasos recursos puedan costear la educación de sus hijos o la propia, forma parte de una serie de programas que lleva a cabo la Administración y

que no es objeto de discusión en este proceso. Sin embargo, ello no debe llevarse al extremo de confundir que ante la imposibilidad de costear una educación privada, la Administración debe abrir un centro educativo con ese modelo educativo, lo que se reitera, sería inviable desde toda arista. De ahí que no sea atendible el reclamo de discriminación que se alega, se produce si se permite la inscripción de mujeres en el Liceo de Costa Rica.

XIII.- Finalmente, el demandante aduce que el motivo real que motiva la incorporación de mujeres en el Liceo de Costa Rica es la baja en el nivel de matrícula. Por un lado, ese aspecto no fue acreditado en esta causa. El testimonio del señor Edwin Moya Solano, quien fue ofrecido al proceso precisamente para deponer sobre ese aspecto, se direccionó a manifestaciones sobre el programa de mejoramiento académico que la Fundación Liceo de Costa Rica pretende establecer en ese centro educativo. Empero, no logró demostrara que los niveles de matrícula actuales hayan sido la causa para abrir el proceso de matrícula a las mujeres. En todo caso, sería un aspecto zzal que no desmejora la totalidad de las consideraciones ya expuestas en cuanto a la procedencia del acto que en esta sede se cuestiona. El interés personal de untercero no debe imponerse al interés público. El deseo de una persona de que el Estado le ofrezca una determinada prestación no da paso a toda costa a que surja el deber de la Administración en ese sentido. Ciertamente en el contexto de la dimensión positiva del principio de legalidad, surge un derecho de la persona de exigir un determinado marco prestacional a la Administración para la tutela y resguardo de los intereses públicos, lo que parte de la irrenunciabilidad de las potestades públicas y la dimensión teleológica de la función administrativa. Ello ha llevado a la incorporación dentro del nuevo esquema procesal contencioso administrativo de la denominada pretensión prestacional (artículo 42.g y 122.g ambos de la Ley No. 8508). Empero, en la especie, no se observa un derecho que permita exigir al Estado la prestación de un servicio público propio de educación pública bajo un esquema de matrícula diferenciada solo para hombres, como se ha explicitado supra. Así las cosas, este Tribunal no observa invalidez en el proceder del Ministerio de Educación, en concreto en el acto DVM-3092-2009 del dos de noviembre del dos mil nueve. El examen de esa conducta permite concluir sobre la conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. El motivo que origina el acto existe y es válido, así como su contenido, pues dispone un efecto que se encuentra acuerpado por las diversas normas que rigen ese campo de acción. A partir de ello, al buscar el fomento de la educación mixta, lo cual, se insiste, encuentra cabida en normas legales e instrumentos internacionales, se satisface un fin público que se concreta en un diseño educativo integral en convivencia, que busca potencial la equidad social de la mujer y evitar formas de discriminación en el campo educativo. Por ende, satisface un interés público que en este caso, se sobrepone al interés particular. No existe motivo entonces para acceder a lo peticionado en la demanda lo que supone, sin más al rechazo de la acción por las causas dichas.”

k)Violación del derecho alegado por no habersele brindado a los amparados la posibilidad de ingresar en otro centro educativo de la zona con lo que se les causó un ruptura abrupta en su proceso educativo

[Sala Constitucional]¹²

Voto de mayoría

“ **I.- OBJETO DEL RECURSO.** El punto medular de este proceso de amparo consiste en determinar si a los amparados, todos menores y estudiantes del Liceo Luís Dobles Segreda, se les

ha violentado su derecho a la educación, toda vez que conforme lo alegado negó la matrícula para ingresar a ese centro educativo porque no tenía cupos.

III.- EL DERECHO A LA EDUCACION. Tal y como lo ordena el artículo 77 de la Constitución Política, la educación debe ser procurada de una manera continuada desde las etapas preescolares hasta la universitaria. En efecto, nuestra Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo. A partir de dicha norma, se pretende que una vez iniciado el proceso educativo, la continuidad del mismo sea la constante, con el fin que las autoridades públicas o sujetos de derechos privado que prestan el servicio, no puedan detenerlo abruptamente en perjuicio de los educandos, sino solamente por circunstancias que impliquen un verdadero traspí para su desarrollo. Así, el proceso educativo ha de entenderse como un proceso que debe ser continuo y evolutivo, lo cual implica que si un estudiante ingresa y concluye en forma satisfactoria uno de sus ciclos, éste puede ingresar al ciclo inmediato siguiente, lo cual implica de manera correlativa, que el Estado debe procurar respetar y garantizar ese proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

IV.- VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO. Conforme se desprende del elenco de hechos estima este Tribunal violatorio del derecho de educación que no se haya tomado las medidas necesarias a fin de posibilitar el ingreso de las menores amparadas a otros centros educativos de la zona y mantener su permanencia en el sistema educativo conforme reza el artículo 8 del Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes, Decreto Ejecutivo No. 31663-MEP de 24 de febrero del 2004, el que dispone en forma expresa: “Cuando un centro educativo presente **limitaciones locativas** para matricular estudiantes, corresponde al respectivo Director Regional de Educación, en asocio con los Asesores Supervisores y los directores de centros educativos de su jurisdicción, adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.” Si el Director recurrido consideró, según las estadísticas de su colegio, que no había cupo suficiente para matricular a las amparadas, ya que debía darles prioridad a otros estudiantes de ingreso nuevo y con residencia más cercana, debió comunicarlo en forma inmediata al Director Regional de Educación para que en conjunto con los asesores supervisores resolvieran la situación en la forma que lo dispone la reglamentación citada, y no negarles en forma rotunda el ingreso al sistema educativo. Bajo esta perspectiva, al no habersele brindado la posibilidad de ingresar en otro centro educativo de la zona a las amparadas, se le causó un ruptura abrupta en su proceso educativo, el cual, según lo expuesto en el considerando precedente, debe ser continuo y solamente, puede interrumpirse por circunstancias que sean un verdadero obstáculo para el desarrollo integral del educando. Así las cosas, es claro que a las tuteladas no se dio alternativa real para garantizar su permanencia en el proceso educativo, violentándose con ello, su derecho a la educación por lo cual lo procedente es estimar este recurso. ”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 14 de 14 del 21/06/2011. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 724.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 5483 de las once horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de abril de dos mil once. Exp.: 11-003866-0007-CO.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 4006 de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil once. Exp.: 11-000899-0007-CO.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 3115 de las nueve horas cuatro minutos del once de marzo de dos mil once. Expediente: 10-017418-0007-CO.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 3221 de las diez horas cincuenta minutos del once de marzo de dos mil once. Expediente: 11-001948-0007-CO.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 2766 de las nueve horas treinta y tres minutos del cuatro de marzo de dos mil once. Exp.: 11-001647-0007-CO.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 2819 de las diez horas veintiséis minutos del cuatro de marzo de dos mil once. Expediente: 11-001467-0007-CO.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 2104 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintitrés de febrero de dos mil once. Exp.: 10-017855-0007-CO.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 11937 de las once horas diecisiete minutos del nueve de julio de dos mil diez. Expediente: 10-007379-0007-CO.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 11623 de las diez horas diecisiete minutos del dos de julio de dos mil diez. Expediente: 10-007438-0007-CO.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Sentencia número 1167 de las dieciséis horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez. Expediente: 10-000391-1027-CA.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 4316 de las diecisiete horas dieciséis minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve. Exp.: 09-001945-0007-CO.